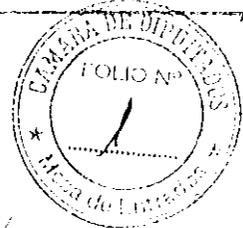


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE SANEAMIENTO DE TITULOS DOMINIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 1. - Declárase de interés público el saneamiento de títulos dominiales en todo el territorio de la República Argentina. El Estado nacional y los estados provinciales promocionarán la regularización inmobiliaria en los ámbitos de su jurisdicción, estimándola una cuestión de interés nacional.

ARTÍCULO 2. - A los efectos dispuestos en el artículo anterior, sustitúyanse los artículos 4.015 y 4.016 del Código Civil, por los siguientes textos:

"Artículo 4015º.-Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de quince años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción se necesita el título".

"Artículo 4016º.-Al que ha poseído durante quince años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión".

ARTÍCULO 3. - Todos los poseedores a título de dueño de un inmueble, cualesquiera fueran sus dimensiones, que no tengan regularizada su inscripción dominial en el Registro General de la provincia respectiva, podrán acogerse al régimen de la presente ley, con el objeto de agilizar el proceso de obtención del título de propiedad inscripto a su nombre.

ARTÍCULO 4. - Las personas de existencia visible o ideal que se encuentren comprendidas en el supuesto previsto en el artículo anterior, deberán obtener el reconocimiento judicial de su derecho, conforme a las normas de procedimiento vigentes en la jurisdicción del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 5. - Las provincias que no lo hayan hecho con anterioridad a la vigencia de esta ley, adecuarán en el plazo de treinta días sus normas de procedimiento concerniente al reconocimiento de la prescripción adquisitiva de inmuebles a lo dispuesto en la Ley N° 14.159 (Título 6) a fin de agilizar la regularización inmobiliaria prevista en esta ley, y adoptarán los principios del impulso procesal de oficio, de gratitud y simplicidad administrativa; caso contrario, el interesado podrá ampararse ante el juez interviniente, solicitando la aplicación de lo previsto en la norma nacional citada y lo prescripto en el título III, capítulo I, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (proceso sumario), así como la efectiva vigencia de los principios referidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

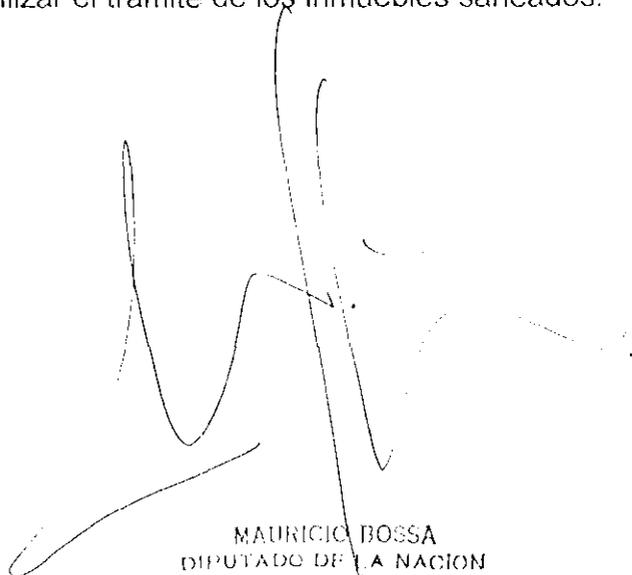
ARTÍCULO 6. - Agréguese como último párrafo del artículo 2.326 del Código Civil, el siguiente:

"Artículo 2326º.-Las provincias no podrán impedir de ninguna forma la inscripción dominial de un inmueble en sus registros respectivos, cuando se trate del saneamiento de un título adquirido por usucapión, aunque no constituya una unidad económica".

ARTÍCULO 7. - Las prescripciones adquisitivas de inmuebles en curso de ejecución que hubieran cumplido los quince años de posesión pública y pacífica con anterioridad a la sanción de esta ley, pero que no hayan completado el período de veinte años, y las que lo hicieran con posterioridad, pero antes de los dos años de vigencia de la misma, deberán esperar el cumplimiento de ese plazo para intentar usucapir judicialmente el inmueble.

ARTÍCULO 8. - Los registros y catastros provinciales deberán prestar toda la colaboración necesaria a los efectos de: a) hacer efectivos los principios consagrados en esta ley; y b) agilizar el trámite de los inmuebles saneados.

ARTÍCULO 9. - De forma.



MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION